

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 818

Panamá, 15 de septiembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El Licenciado Dimas Enrique Pérez, en representación de **Digital Audio Video Center, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 213-0656 de 30 de enero de 2009, emitida por la **Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 17 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 24 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 25 del expediente judicial).

Quinto: Este hecho fue omitido por la demandante.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 22 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 22-35 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones que a continuación pasamos a enumerar:

A. El artículo 697 del Código Fiscal que, de acuerdo con el texto que mantenía al momento de la emisión de la resolución acusada de ilegal, se refería a la deducibilidad de los gastos y las erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente (Cfr. fs. 11-13 del expediente judicial);

B. El párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, según el texto vigente al momento de la emisión de la resolución acusada de ilegal, el cual guarda relación con las causales que eximían a las personas jurídicas de someterse al Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (Cfr. fs. 10 y 11 del expediente judicial); y

C. El artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, según el texto vigente al momento de dictarse la resolución administrativa impugnada, y que se refería a los principios generales del Impuesto Sobre la Renta (Cfr. fs. 13 y 14 del expediente judicial).

III. Antecedentes: Derecho de Petición que dio origen a la emisión de las resoluciones acusadas de ilegales.

Conforme consta en el expediente, la sociedad **Digital Audio Video Center, S.A.**, a través de su representante legal, presentó ante la Administración Tributaria, un escrito contentivo de una solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta para el período fiscal 2008 (Cfr. f. 22 del expediente judicial).

En atención a dicha solicitud, la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá emitió la Resolución 213-0656 de 30 de enero de 2009, por medio de la cual resolvió rechazar dicha petición, fundamentando tal decisión en

el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR (Cfr. f. 18 del expediente judicial).

Con esa decisión y cumplido el trámite de notificación a la contribuyente, se observa que **Digital Audio Video Center, S.A.**, por medio de su apoderada legal presentó y sustentó, de manera oportuna, un recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la Resolución 213-0656 de 30 de enero de 2009, mismo que fue decidido a través de la Resolución 213-2633 de 31 de marzo de 2010, por medio de la cual la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, resolvió confirmar en todas sus partes el acto dictado inicialmente (Cfr. f. 25 del expediente judicial).

Posteriormente, la accionante sustentó, ante el Tribunal Administrativo Tributario, un recurso de apelación en contra de la Resolución 213-0656 de 30 de enero de 2009, el cual fue decidido a través de la Resolución TAT-RF-030 de 24 de marzo de 2014, en la que ese tribunal colegiado resolvió mantener de manera íntegra la resolución impugnada, al igual que su acto confirmatorio, ambos dictados por la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá. Esta decisión le fue notificada a la interesada el 15 de abril de 2014 (Cfr. fs. 22-35 del expediente judicial).

Debido a que con dicha decisión quedó agotada la vía administrativa, el 3 de octubre de 2014, la sociedad **Digital Audio Video Center, S.A.**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención (Cfr. fs. 3-16 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho advierte que la recurrente acude ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 213-0656 de 30 de enero de 2009,

emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, por cuyo conducto se rechazó la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta presentada por **Digital Audio Video Center, S.A.**, para el período fiscal 2008. También solicita que los actos confirmatorios, sean igualmente declarados nulos, por ilegales (Cfr. f. 4 y 7 del expediente judicial).

En ese sentido, se ha señalado la infracción de los artículos 697 y 699 (parágrafo 1) del Código Fiscal, así como del artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993; ya que, a juicio de la demandante, tiene derecho a que el Impuesto Sobre la Renta de su declaración jurada correspondiente al período fiscal 2008 sea pagado conforme al método tradicional y no bajo el esquema del cálculo alternativo del mencionado impuesto, conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, habida cuenta de que, para ese año, su tasa efectiva excedía del treinta por ciento (30%) (Cfr. f. 11 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte el criterio de la demandante, toda vez que el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, si bien establece como fórmula general que la Dirección General de Ingresos **deberá recibir** toda Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta, **siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e del mencionado Decreto Ejecutivo 170 de 1993**, conforme fue adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, igualmente dispone con **respecto a las solicitudes recibidas, que tal hecho no implica de manera alguna su aceptación por parte de la Dirección General de Ingresos.**

También debe tenerse en cuenta, que la citada disposición reglamentaria es clara al señalar que el análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos con el propósito de autorizar o negar una de estas

solicitudes, **de ninguna manera invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas hechas por el contribuyente.**

Dicha facultad, viene dada por el propio Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, que reorganiza la Dirección General de Ingresos; ya que, según lo dispone su artículo 19, el personal fiscalizador, en su carácter de auditor, inspector e investigador, podía exigir la presentación de los comprobantes y demás elementos justificativos relacionados con el hecho imponible. De igual manera, puede auditar libros, anotaciones, documentos, comprobantes e inventarios que certificaran y demostraran las operaciones de los contribuyentes.

En ese sentido, observamos que a pesar que la sociedad contribuyente, **Digital Audio Video Center, S.A.**, aportó de manera oportuna los documentos que debían acompañar su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta, la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando de conformidad con su función fiscalizadora, le solicitó a la empresa un detalle de la cuenta que componía el renglón de "Otros Costos" que fueron reportados en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2008; sin embargo, la información suministrada por la contribuyente no le permitió a la Administración Tributaria determinar qué costos eran los deducibles y, de esa manera, poder establecer la renta gravable. Esta situación trajo como consecuencia que se le objetara la suma de **cuatro millones quinientos veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y seis balboas con cincuenta centésimos (B/.4,526,446.50)**, en concepto de "Otros Gastos", por lo que se llegó a la conclusión que para el año 2008, la demandante obtuvo una renta gravable de **cuatro millones seiscientos quince mil trescientos cuatro balboas con noventa y nueve centésimos (B/.4,615,304.99)**; situación que produjo que **la tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta se fijara en uno con sesenta y nueve por ciento (1.69%), la cual es inferior al treinta por ciento (30%) establecido en el parágrafo 1 del artículo**

699 del Código Fiscal; lo que justifica el rechazo de la solicitud presentada por la contribuyente, el cual se materializó a través de la Resolución 213-0656 de 30 de enero de 2009, objeto de reparo. Cabe señalar, que el porcentaje correspondiente a la tasa efectiva se obtuvo al tomar el impuesto causado conforme al método CAIR, por la suma de setenta y siete mil novecientos sesenta y siete balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.77,967.69), y dividirlo entre la renta gravable, estimada en un monto de cuatro millones seiscientos quince mil trescientos cuatro balboas con noventa y nueve centésimos (B/.4,615,304.99) (Cfr. f. 28 del expediente judicial).

En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 213-0656 de 30 de enero de 2009, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá** y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

V. Pruebas.

5.1 Este Despacho **objeta la prueba pericial contable contenida en el libelo de la demanda, por ineficaz**, cuyo objeto es que se determine si la demandante aplicaba o no para el Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta; ya que en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR, el cual reposa en el expediente administrativo, constan los resultados de las investigaciones realizadas sobre la solicitud presentada por la sociedad **Digital Audio Video Center, S.A.**, las cuales determinaron que para el período fiscal 2008, la contribuyente no obtuvo una tasa efectiva del ochenta y siete con setenta y cuatro por ciento (87.74%) sino de uno con sesenta y nueve por ciento (1.69%), por lo que no aplica para utilizar el método de CAIR por ser inferior al treinta por ciento (30%), de tal manera que no es necesario practicar la prueba aducida, dado que

los hechos que se pretenden demostrar con la misma se encuentran plenamente acreditados dentro del expediente.

De acogerse esta prueba, pedimos al Tribunal que, se tenga al Licenciado Abilio Canto Vásquez, con cédula de identidad personal 8-207-2798 e idoneidad C.P.A. 4381, **como perito designado por la parte demandada para que participe en la prueba pericial solicitada.**

Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

VI. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General

Expediente 341-14